



EXPEDIENTE N° : 0361-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : TANTAHUATAY
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUALGAYOC Y CHUGUR,
 PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO
 DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 28 DIC. 2018

H.T N° 2016-I-019551

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1883-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentados por Compañía Minera Coimolache S.A. el 29 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de febrero de 2016 se realizó una supervisión especial a la unidad minera "Tantahuatay" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 677-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 1989-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1989-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 624-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2018⁵, variada por la Resolución Subdirectoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018⁶, notificada al administrado el 21 de setiembre de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente

¹ Páginas 33 al 36 del documento contenido en la carpeta CD_FOLIO_1 del disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente N° 0361-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Páginas 3 al 10 del documento contenido en la carpeta CD_FOLIO_1 del disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

³ Páginas 5 al 13 del documento denominado 0006-2-2016-15_IF_SE_TANTAHUATAY, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

⁴ Folios 2 al 7 del expediente.

⁵ Folios del 9 al 10 del expediente.

⁶ Folios del 91 al 93 del expediente.

⁷ Folio 94 del expediente.

Handwritten signature





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 624-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸.
5. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁹.
6. El 15 de noviembre de 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1883-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
7. El 29 de noviembre de 2018¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
8. El 20 de diciembre de 2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2928-2018-OEFA/SFAI/SFEM, mediante la cual se resolvió ampliar por un (1) mes el plazo de caducidad del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-037169. Folios del 12 al 77 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2018-E01-087371. Folios del 95 al 107 del expediente.

¹⁰ Folio 118 al 120 del expediente.

¹¹ Folio 108 al 117 del expediente.

Folio 122 al 138 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado implementó una infraestructura para la captación de agua, ubicada en las coordenadas 757538 E 9253003 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo con el Informe N° 597-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAM, mediante la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Tantahuatay – Ciénaga Norte, hasta una ampliación de 30 000 TMD¹⁴ (en adelante, **MEIA Tantahuatay**), el administrado únicamente debía implementar las pozas de captación PW-1A, PW-2A y E1, para el abastecimiento de agua en la operación de los componentes considerados en la MEIA Tantahuatay.

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, una excavación

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

Informe N° 597-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAM, mediante la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Tantahuatay – Ciénaga Norte, hasta una ampliación de 30 000 TMD

"3.4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA MODIFICACIÓN

[...]

3.3.9 **Abastecimiento de agua.**- El abastecimiento de agua para la presente modificación provendrá de los pozos de captación PW-1A, PW-2A y E-1 con un rendimiento de 2,1 L/s y 3,61 L/s respectivamente."

Página 11 al 13 del documento denominado 0006-2-2016-15_IF_SE_TANTAHUATAY, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

15



(enrocada) para la captación de agua, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 757538 E 9253003 N. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 28, 29 y 30 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar¹⁶.

15. En el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado una infraestructura para la captación de agua, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 757538 E 9253003 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. Conforme con lo señalado en el considerando 12 de la presente Resolución, el administrado se encontraba autorizado a implementar las pozas de captación PW-1A, PW-2A y E1, para el abastecimiento de agua en la operación de los componentes considerados en la MEIA Tantahuatay.
17. Sobre el particular, mediante la Resolución Administrativa N° 567-2010-ANA-ALA-Cajamarca¹⁷ y la Resolución Administrativa N° 0017-2010-ANA-ALA- CAJ¹⁸ se otorgó al administrado la licencia de uso de agua subterránea con fines mineros, mediante la captación en los pozos PW-1, PW-2 y E-1, según el siguiente detalle:

Resolución Administrativa	Pozo	Caudal de explotación (L/seg)	Tipo de uso
567-2010-ANA-ALA-CAJAMARCA	PW-1A	2.00	Minero
	PW-2A	6.00	Minero
0017-2010-ANA-ALA-CAJ	E-1	1.00	Minero

18. En esa línea, de acuerdo al ítem “3.6.2.7 Disponibilidad y demanda hídrica” de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto Tantahuatay – Ciénaga Norte, ampliación de 60 000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 311-2016-MEM/DGAAM del 26 de octubre de 2016 (en adelante, **2da MEIA Tantahuatay**) señala que las aguas captadas en los pozos PW-1A y PW-2A abastecerán la demanda hídrica del PAD de lixiviación, la planta de procesos Tantahuatay, lavado de equipos y la planta de tratamientos de agua potable Tantahuatay¹⁹.

¹⁶ Páginas 95 y 97 del documento contenido en la carpeta CD_FOLIO_1 del disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁷ Páginas 225 a la 229 del documento denominado 0006-2-2016-15_IF_SE_TANTAHUATAY del disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁸ Página 230 a la 234 del documento denominado 0006-2-2016-15_IF_SE_TANTAHUATAY del disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁹ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto Tantahuatay – Ciénaga Norte, ampliación de 60 000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 311-2016-MEM/DGAAM del 26 de octubre de 2016

“3. RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

[...]

3.6 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA MEIA

[...]

3.6.2 Componentes de la MEIA Tantahuatay – Ciénaga Norte

(...)

3.6.2.7 Disponibilidad y demanda hídrica

La demanda de agua se va a requerir en las operaciones será para el área de campamentos, riego de vías y uso industrial. El suministro de aguas en la etapa de operación para el proyecto ha considerado la extracción de agua superficial y agua subterránea que cuentan con los derechos de uso otorgados correspondientes.

[...]

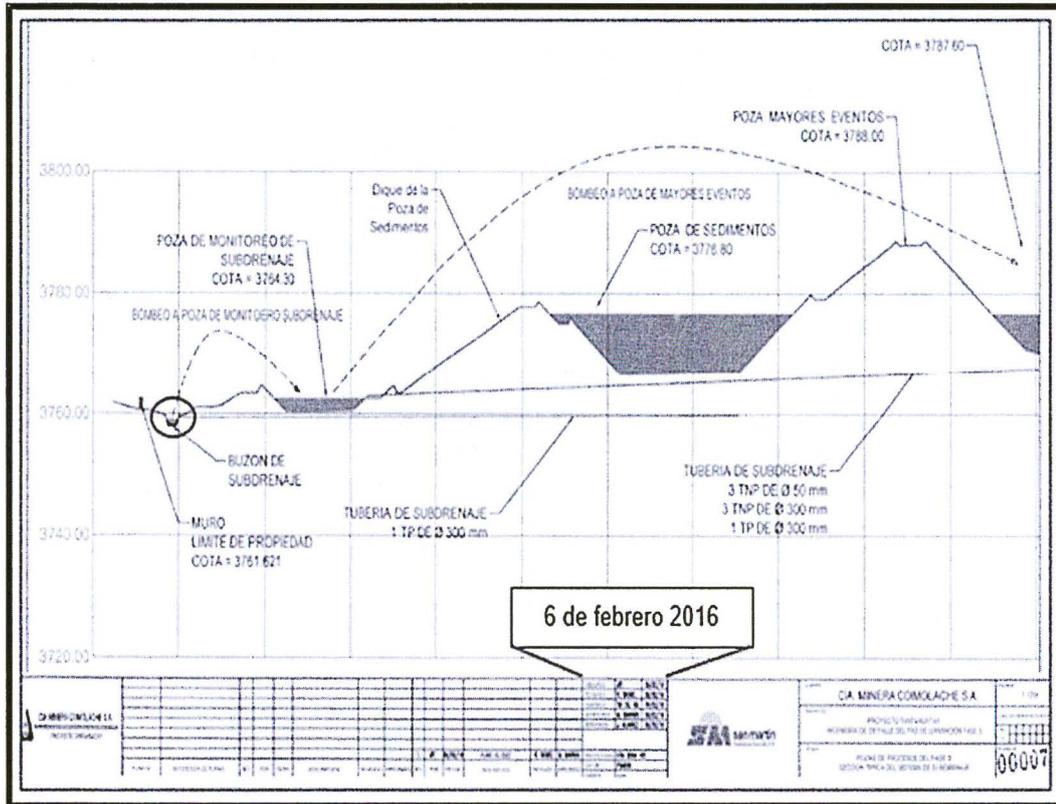
Aguas Subterráneas.- El suministro de agua para el sector Tantahuatay contempla la extracción de agua de los pozos PW-1A y PW-2A aprobados con la R.A. N° 567-2010-ANA-ALA Cajamarca.

-El pozo PW-1A abastecerá la demanda hídrica para el PAD de Lixiviación y Planta de Procesos Tantahuatay, y es utilizado principalmente para lavado de equipos e instalaciones donde el uso de agua tratada no es conveniente; para los requerimientos de Planta de Procesos en época de estiaje se prioriza la reutilización de las





Imagen N° 2: Plano Pozas de procesos de la Fase 3 – Sección típica del sistema de subdrenaje:



Fuente: Documento presentado al MINEM el 10 de marzo de 2016

21. En la Imagen N° 1 se advierte que se contempló la poza materia del hecho imputado y que el agua que capta se bombeará hacia la poza de monitoreo de subdrenaje. Del análisis de la Imagen N° 2 se advierte que la poza materia del hecho imputado capta las aguas de subdrenaje que provienen de la poza de monitoreo de subdrenaje. Es decir, las aguas de subdrenaje que no son captadas por la poza de monitoreo de subdrenaje son captadas por la poza materia del hecho imputado.
22. Cabe indicar que, debido a que el subdrenaje se encuentra en una cota inferior a la poza de monitoreo de subdrenaje, no es posible que el subdrenaje sea colectado por la referida poza; en consecuencia, este subdrenaje es colectado por la infraestructura materia de análisis y posteriormente derivada hacia la poza de monitoreo de subdrenaje.
23. De lo antes expuesto, se concluye que la poza materia del hecho imputado forma parte del sistema de captación de aguas de subdrenaje, cuya función corresponde al Plan de Manejo Ambiental – Sistema de Subdrenaje de la MEIA Tantahuatay²¹.

21

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Tantahuatay” – Ciénaga Norte, hasta una ampliación de 30 000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAM
“CAPÍTULO 4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

4.5 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS

[...]

4.5.2. Instalaciones de Procesamiento de Cia. Minera S.A. PAD de Lixiviación – Fase 3

[...]

4.5.2.1 PAD de Lixiviación (Fase 3)

[...]

-Sistema de Subdrenaje y Monitoreo por Zonas

Con la finalidad de colectar y conducir el agua subterránea que fluye por debajo del pad de lixiviación, se instalará un sistema de subdrenaje. El subdrenaje será construido mediante tuberías perforadas de HDPE de pared doble

Handwritten signature





En consecuencia, el agua captada por la poza materia del hecho imputado no es utilizada para uso minero.

- 24. En consecuencia, el compromiso ambiental supuestamente incumplido, detallado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, no se subsume al acto u omisión que constituiría la infracción administrativa, en tanto que la infraestructura materia del hecho imputado no es utilizado para la captación de agua para el abastecimiento de agua de operación de los componentes mineros, sino para la captación de agua de subdrenaje provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje.
- 25. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la infraestructura materia del hecho imputado formó parte de los componentes verificados durante las acciones de la supervisión regular realizada del 9 al 12 de agosto de 2016 en la unidad minera "Tantahuatay" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**). En la referida supervisión se verificó que la poza, efectivamente, capta el subdrenaje del PAD de lixiviación Fase III. Lo antes mencionado se evidencia en el Acta de Supervisión y en la Fotografía N° 34 del Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2016:

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
19	757557	9253063	<u>Poza de sub drenaje del PAD Fase III y pozas de operaciones.</u>	Poza con revestimiento de geomembrana HDPE, ubicada en la quebrada Hueco 2 y aguas abajo de la poza de grandes eventos del PAD de lixiviación Fase III. Se utilizaba para coleccionar el subdrenaje de las pozas de operaciones con solución cianurada. Contaba con otra poza para captar y bombear automáticamente el subdrenaje de dicha poza.

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016

de 100 y 300 mm. de diámetro, dentro de una trinchera rellena con grava y una tapa de geotextil. El sistema de subdrenaje ha sido diseñado para coleccionar los flujos de agua subterránea dentro de los límites del PAD.

CAPÍTULO 6. PLAN DE MANEJO

[...]

6.7 PLAN DE MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

[...]

B. Pad de Lixiviación Fase 3

Para una adecuada operación de la Plataforma de Lixiviación, con respecto a las aguas subterráneas, se ha considerado un sistema de subdrenaje y un sistema de monitoreo por zonas, como se describe a continuación:

- Con la finalidad de coleccionar y conducir el agua subterránea que fluye por debajo de la Plataforma de Lixiviación, se instalará un sistema de subdrenaje.
- El subdrenaje será construido mediante tuberías perforadas de HDPE de pared doble de 100 y 300mm. de diámetro, dentro de una trinchera rellena con grava y envuelta en geotextil.
- El sistema de monitoreo por zonas está compuesto por tuberías sólidas de HDPE SDR 21 de 500 mm., perforadas o ranuradas manualmente o por algún otro procedimiento definido por el instalador en los primeros 50m., que descargan sus flujos por gravedad a una poza de monitoreo.
- El monitoreo del agua de subdrenaje será realizado periódicamente por personal de Compañía Minera Coimolache S.A. y en caso de detectarse contenidos de cianuro, será recirculada a la plataforma o enviada a la planta de destrucción de cianuro."





Fotografía N° 34: Poza de sub drenaje del PAD Fase III Poza con revestimiento de geomembrana HDPE, ubicada en la quebrada Hueco 2 y aguas abajo de la poza de grandes eventos del PAD de lixiviación Fase II, con coordenadas UTM WGS84 9253063 N, 0757557 E. Se utiliza para colectar el subdrenaje de las pozas de operaciones con solución cianurada. Cuenta con otra poza para captar y bombear automáticamente el subdrenaje de dicha poza.

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2016

26. Adicionalmente, durante las acciones de la supervisión regular realizada del 13 al 18 de setiembre de 2017 en la unidad minera "Tantahuatay" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), la Dirección de Supervisión supervisó la infraestructura materia del hecho imputado sin advertir incumplimiento alguno en relación a las obligaciones fiscalizables. Asimismo, de la revisión de la Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión – Obligaciones Fiscalizables, se constata que la poza bajo análisis forma parte del sistema de subdrenaje del PAD de lixiviación, lo mencionado se advierte de las siguientes imágenes:





FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN						
I. INFORMACIÓN GENERAL						
N° DE EXPEDIENTE						0285-2017-DS-MIN
Administrado	COMPañIA MINERA COIMOLACHE S.A.				Estado	En actividad
R.U.C.	20140688640				Etapas	Operación
Unidad fiscalizable	TANTAHUATAY				C.U.C.	0024-9-2017-15
III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.						
Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
3.2 Pad de Lixiviación						
3.2.5 Sistema de Subdrenaje						
F-8	O 26	Numeral 7.1.1.6 Aguas subterráneas, pág. 8	La plataforma de lixiviación incluirá un sistema de subdrenaje que ha sido diseñado para captar los flujos de agua subterránea y derivarlos por debajo del sistema de revestimiento hacia una poza ubicada al extremo suroeste de las pozas de procesos. El diseño contempla la instalación de una red de colectores principales y ramales secundarios dispuestos en planta según el esquema convencional denominado espina de pescado.	Por debajo del PAD de Lixiviación de las fases 1, 2 y 3, se tiene instalado un sistema de subdrenaje mediante tuberías perforadas de HDPE, de acuerdo al diseño aprobado en el EIA. En la parte baja del PAD se tiene una poza de monitoreo impermeabilizada mediante geomembrana, que recibe las aguas de subdrenaje del PAD y poza de operaciones. Luego estas aguas se recirculan hacia la poza de grandes cuartos.	Fotografías N° 90	Cumple
F-8	O 27	Numeral 7.1.1.6 Aguas subterráneas, pág. 9	Como contingencia adicional, el diseño prevé la instalación de un sistema de monitoreo por zonas, que se encargará de evaluar la calidad de agua proveniente del sistema de subdrenaje.	En la parte baja del PAD de Lixiviación se tiene la poza de monitoreo 36A construida de mampostería de piedra y cemento. Se encarga de evaluar la calidad de agua proveniente del sistema de subdrenaje.	Fotografías N° 222, 223	Cumple
F-15	O 26	Numeral 4.3.2 Instalaciones de Procesamiento de Cía. Minera Coimolache S.A. PAD de Lixiviación - Fase 3. Pág. 4-25	El Pad de lixiviación tiene la capacidad para recibir una producción inicial a un ritmo de 18 000 TMD y se incrementará su capacidad de recepción a 30 000 TMD.	En la actualidad se tiene en operación el PAD de lixiviación de la Fase 3 y se está tratando 36,000 TMD de mineral oxidado mediante dos plantas: Merrill Crowe y ADR.	Fotografías N° 75, 76, 77	Cumple

Fuente: Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión



FOTO N° 222: En la parte baja del PAD de Lixiviación se tiene la poza de monitoreo 36A construida de mampostería de piedra y cemento. Se encarga de evaluar la calidad de agua proveniente del sistema de subdrenaje

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2017

UK



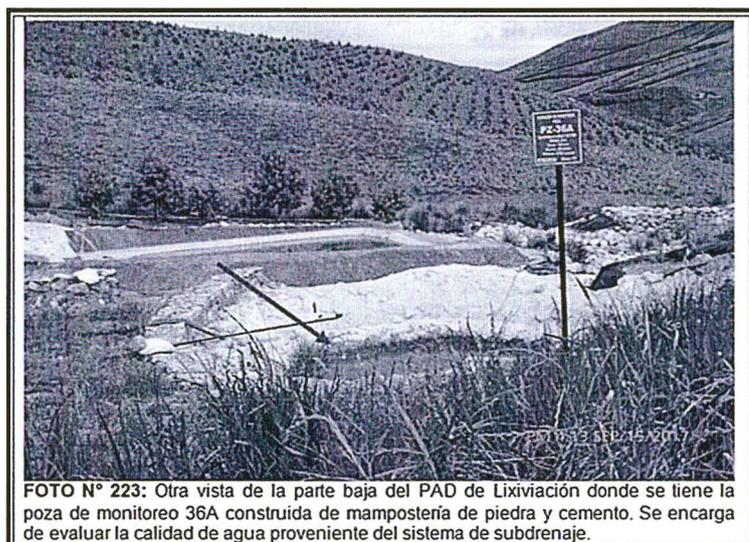


FOTO N° 223: Otra vista de la parte baja del PAD de Lixiviación donde se tiene la poza de monitoreo 36A construida de mampostería de piedra y cemento. Se encarga de evaluar la calidad de agua proveniente del sistema de subdrenaje.

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2017

27. En ese sentido, de las acciones de la Supervisión Regular 2016 y de la Supervisión Regular 2017, se constata que la poza materia del hecho imputado forma parte del sistema de subdrenaje, el cual está contemplado en el Plan de Manejo Ambiental – Sistema de Subdrenaje de la MEIA Tantahuatay, no constituyendo una poza de captación de aguas subterráneas para uso minero.
28. Por lo tanto, conforme con lo señalado anteriormente, el compromiso ambiental supuestamente incumplido, detallado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, no se subsume al acto u omisión que constituiría la infracción administrativa, en tanto que la infraestructura materia del hecho imputado no es utilizado para la captación de agua para el abastecimiento de agua de operación de los componentes mineros, sino para la captación de agua de subdrenaje provenientes de la poza de monitoreo de subdrenaje.
29. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de la supuesta conducta infractora detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, careciendo de sentido pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en el escrito de descargos N° 3.
30. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de la supuesta conducta infractora detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Coimolache S.A.** respecto de la supuesta conducta infractora



detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

